



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 5 / 2008

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 14 de enero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.M.M.Á., en nombre y representación de J.M.M.P. y B.M.M., por daños ocasionados en su vehículo como consecuencia de la existencia de piedras en la calzada, que cayeron con ocasión de las obras de construcción de vía pública (EXP. 477/2007 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes por daños ocasionados durante el funcionamiento del servicio público de infraestructuras, iniciado en virtud de la reclamación presentada por los interesados en ejercicio del derecho indemnizatorio, al efecto contemplado en el Ordenamiento Jurídico, art. 106.2 de la Constitución, por los daños que, se alega, se han producido, derivados de la que se estima deficiente actuación de los servicios de infraestructura.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Estando legitimada para solicitarla el Consejero de Obras Públicas y Transportes de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. Los interesados manifiestan que el 22 de octubre de 2003, alrededor de las 23:45 horas, cuando B.M.M. circulaba por la TF-13, con el vehículo, cuya propiedad

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

comparte con su padre, se encontró de improviso con diversas piedras sobre la calzada, pues la zona carecía de toda iluminación, colisionando con una de gran tamaño, lo que le provocó diversos daños, estando valorados en 6.693,05 euros.

Las piedras causantes del daño procedían de las obras de la "Variante Tejina y Mejoras TF-121", que entre otras finalidades tenían la de lograr la estabilidad de los taludes contiguos a la calzada, trabajando sobre los mismos.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

## II

### 1.<sup>1</sup>

2. La carretera en la que se produjeron los hechos es de titularidad autonómica, cuyas funciones, incluidas las de construcción, conservación y mantenimiento, le corresponden al Cabildo Insular de Tenerife, pues su competencia administrativa ha sido transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

Por lo tanto, es el Cabildo Insular quien, en principio, está legitimado para tramitar y resolver este procedimiento de responsabilidad patrimonial, pues sólo a él le corresponde velar porque las carreteras de su titularidad estén en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas, procurando, en este caso, que las obras que se ejecutaban, independientemente de su titularidad, cumplieran con todas las medidas de seguridad para evitar hechos como el acaecido. En el caso de que la reclamación se hubiese planteado ante el Cabildo y éste la hubiese estimado, habría debido repetir contra la Consejería, pues, mediante el Convenio de 6 de octubre de 1997, se asumió por la misma las funciones de control, dirección e inspección de la obra "Variante Tejina y Mejoras TF-121", y el accidente deriva de la ejecución de la misma. Nada impide sin embargo, en este caso, actuar directamente

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

contra la Administración que verdaderamente es responsable de los daños por los que se reclama, en tanto que la doctrina antes indicada, acogida por este Consejo Consultivo (entre otros, DCC 151/2000), responde ante todo a la preocupación de asegurar la indemnidad de la víctima del daño, fin que no corre riesgo alguno en este caso; antes bien, al contrario.

3.<sup>2</sup>

4. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que han sufrido daños materiales derivados de la ejecución de las referidas obras por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. Por lo tanto, tienen legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación ha quedado suficientemente justificada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Transporte como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimitorio, pues el Instructor considera que ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por los interesados. El hecho lesivo se produjo en la época en la que se ejecutaban las obras, siendo frecuentes los desprendimientos como el sufrido, especialmente, en días con condiciones meteorológicas adversas, como las que se

---

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

dieron en el día del accidente. Este, por otra parte, fue denunciado pocos días después y, además, se aportó por los interesados un informe pericial en el que constan daños que pudieron deberse perfectamente a la causa alegada.

2. Por lo demás, los hechos han quedado debidamente acreditados, como mantiene la Administración, en virtud de los distintos informes del Director de obras, en los que se afirma que en la época del accidente se estaban ejecutando las referidas obras, teniendo éstas por finalidad estabilizar los taludes contiguos a la calzada para evitar desprendimientos procedentes de ellos, trabajándose directamente sobre los mismos. Siendo éste un dato significativo de que, junto con las condiciones meteorológicas adversas, se pudo haber producido un desprendimiento.

Además, le consta a la Administración que la zona no estaba debidamente iluminada, facilitando que la conductora se encontrara de improviso con las piedras sobre la calzada y no pudiera evitarlas.

Los hechos fueron denunciados a los tres días de haberse producido el accidente, habiendo acudido anteriormente a la Policía Local, quien los remitió a la Guardia Civil.

Por último, a través del informe pericial y las facturas aportadas se acreditan los desperfectos y la valoración del vehículo, siendo los propios de un accidente como el referido.

Este conjunto de elementos probatorios demuestra, en suma, la veracidad de lo referido por la afectada.

3. En este supuesto, el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, pues ni se mantuvo la carretera en las debidas condiciones de seguridad, ni se efectuó correctamente una vigilancia sobre la obra contigua a la misma, especialmente, en lo referido a la iluminación de la zona. Si la misma hubiera estado debidamente iluminada, tal y como consideró necesario el Director de obras en su informe previo a la ejecución de la misma, se habría podido evitar el hecho lesivo.

Por lo tanto, ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por los interesados, sin que concurra concausa, ya que no se constatado que hubiera una conducción incorrecta por parte de la conductora del vehículo, debiéndose la producción del accidente; por consiguiente, a la exclusiva actuación de la Administración.

La indemnización solicitada ha quedado debidamente justificada en base al informe pericial expuesto.

Por lo tanto, procede reconocer la responsabilidad patrimonial plena de la Administración, por concurrir los requisitos exigidos para ello, e indemnizar a los interesados.

## C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede indemnizar a los interesados en la cuantía reclamada, debidamente actualizada.